

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 17711-2014-0354
Resp: SILVANA KRASMAIA REVELO BRAVO

REGISTRO OFICIAL

Quito, martes 31 de enero del 2017

En el Juicio Verbal Sumario No. 17711-2014-0354 que sigue SANAGUANO BERMEO LUIS, APODERADO DE STEELFORCE FAR EAST LTDA. en contra de HECTOR ROLANDO ESPINOSA TERAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. MAS VENTAS S.A., hay lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, martes 31 de enero del 2017, las 12h36.- VISTOS:

Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal Héctor Rolando Espinosa Terán en calidad de representante legal de la compañía MAS VENTAS S.A. y Abogado Carlos Alberto Manrique en calidad de procurador judicial de STEELFORCE FAR EAST. LTDA, en el juicio verbal sumario que por cobro de dinero siguen en calidad de demandado y actor respectivamente, interponen recurso de casación mediante el cual impugnan la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de octubre del 2013, las 14h00, la que revoca la sentencia emitida por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, que declara con lugar la demanda, disponiendo que MAS VENTAS S.A. y Héctor Rolando Espinoza Terán personal y solidariamente paguen a la compañía STEELFORCE FAR EAST LTDA. la cantidad de 166.667, 54 dólares americanos más los intereses devengados desde que fue exigible la obligación, así como los perjuicios causados en la acción de competencia por 74.500 dólares americanos y los honorarios profesionales. Para resolver, se considera:

PRIMERO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Iniciaremos señalando los puntos a los que se contrae el recurso interpuesto por el

demandado Héctor Rolando Espinoza Terán en calidad de representante legal de la compañía MAS VENTAS S.A. quien dentro de sus argumentos manifiesta:

CARGOS APOYADOS EN LA CAUSAL SEGUNDA.-

Alega falta de aplicación de los artículos 43 y 838 del Código de Procedimiento Civil por cuanto el poder adjunto a la demanda no tiene firma ni documentos que prueben la personería jurídica del supuesto poderdante ni del legítimo actor. Manifiesta que no es procedente legitimar con posterioridad la intervención debido a que si ya se inició como procurador efectivo, invocando la calidad de apoderado de STEELFORCE FAR EAST LTDA, no corresponde que dicha compañía esté representada por otra persona.

De igual manera señala que existe falta de aplicación de los artículos 40 y 164 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, 49 de la Ley de Federación de Abogados, 26 de la Ley Notarial y 1716 inciso segundo, 1718 y 10 del Código Civil, relativos a la procuración judicial, señalando que el poder debe otorgarse mediante escritura pública, con las solemnidades de dicho instrumento.

Alega falta de aplicación del artículo 48 inciso primero de la Ley Notarial y 10 del Código Civil, normas relativas a nulidad de la escritura pública, señala que no puede el juez declarar un acto válido cuando la ley ordena que sea nulo.

Indica que existe falta de aplicación de los artículos 6 y 415 ordinal 3 del inciso primero y del inciso segundo de la Ley de Compañías, normas que no han sido cumplidas por cuanto la carta del supuesto representante adjunta a la demanda no contiene firma del remitente, menos aún documentos de personería que acrediten su actuación.

Señala que no se cumplen con las solemnidades que exige la ley para la existencia del poder general para representar a una compañía y/o empresa extranjera, lo que conlleva a la falta de aplicación de los artículos 40, 43, 68 numeral 1, 164 inciso segundo, 837 y 838 del Código de Procedimiento Civil, artículo 49 de la Ley de Federación de Abogados, artículo 26 de la Ley Notarial, artículos 1716 inciso segundo, 1718 y 10 Código Civil, 124, 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 6 y 415 ordinal tercero del inciso primero y del inciso segundo de la Ley de Compañías, 172 de la Constitución, 2, 5, 6, 12, 15, 18, 23, 28, 129 números 1, 2, 3, 140 y 148 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que conduce a determinar que la carta dirigida a Carlos Alberto Manrique en la que STELL FORCE FAR EAST LTDA., comunica que han decidido otorgar a Alberto

Manrique procuración judicial especial sin que se haya elevado a escritura pública, carece de sustento legal. De igual manera manifiesta que la Sala dejó de observar que una compañía o empresa que negocie en el Ecuador debe contar con un apoderado que ostente un poder otorgado en debida forma.

Señala el recurrente que no hay prueba de la existencia legal de la compañía actora existiendo una falta de aplicación de lo que dispone el artículo 415 ordinales 1 y 2 de la Ley de Compañías, pues se debía demostrar la facultad de dicha compañía para negociar en el exterior.

Falta de aplicación del artículo 419 inciso segundo de la Ley de Compañías, a su criterio los poderes de 9 de enero del 2009 y 8 de abril del 2013 no han sido calificados por el Superintendente de Compañía, tal como lo establece el artículo 120 inciso segundo del Código de Comercio.

Alega que existe falta de aplicación de los artículos 68 números 1, 3, y 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, artículos 124, 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que se calificó la demanda sin observar las falencias del poder de 9 de enero del 2009 y la falta de existencia de la compañía actora, así como tampoco se observó la falencia en el poder de 8 de abril del 2013.

Falta de aplicación de los artículos 1 primera parte del inciso primero, 83 números 1, 2,5, 9 12, 76 numero 7 letras h) y a), 82, 75, 172 inciso segundo, 169, 426 de la Constitución y 3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 4, 5, 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que en el juicio se le privó de varios derechos y garantías constitucionales.

CARGO FORMULADO CON RELACION A LA CAUSAL QUINTA.-

Señala que existe falta de aplicación del artículo 76 número 7 letra l); 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto a su criterio el auto de 9 de diciembre del 2013 no tiene motivación, relativo a la negativa de aclaración y ampliación de la sentencia recurrida.

CARGOS FORMULADOS CON RELACION A LA CAUSAL TERCERA.-

Acusa falta de aplicación del artículo 194 número 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1584 del Código Civil, señala que el 3 de octubre del 2008 antes de presentarse la demanda hizo un abono cuya certificación consta a fojas 138 del proceso, giro efectuado por la cantidad de 200,000.00 que incluía el anticipo de la futura importación, certificación que no fue impugnada por lo que hace tanta fe como un instrumento público, pretendiendo cobrarle por una obligación cancelada.

Señala que existe falta de aplicación de los artículos 283, 284 del Código de Procedimiento Civil y 42 de la Ley Notarial al no haber condenado al actor al pago de costas y honorarios, no obstante la evidente temeridad y mala fe, debido a que se pretende cobrar una obligación ya cancelada y se ha procedido a presentar una demanda con un poder insuficiente queriendo legitimarlo en segunda instancia, cuando en esa etapa judicial solo se debe actuar por el mérito de los autos como disponen los artículos 283, 284 y 838 del Código de Procedimiento Civil.

Argumentos contenidos en el recurso presentado por el actor Carlos Alberto Manrique en calidad de procurador judicial de STEELFORCE FAR EAST LTDA, el recurrente contrae su recurso en los siguientes puntos:

Alega que existe falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, indica que la Sala inaplicó el artículo 17 de la Ley de Compañías, así como los artículos 276 y 286 del Código de Procedimiento Civil al motivar la sentencia y condenar al pago de la obligación solidariamente a Héctor Rolando Espinoza Terán por quien entregó un cheque personal para pagar la obligación pendiente de pago.

Manifiesta que la parte demandada sin haber presentado excepciones presentó como prueba del pago del cheque la notificación electrónica que le dirige el Banco por haberse devuelto por la insuficiencia de fondos.

Hace mención de los deberes del abogado en el patrocinio de las causas determinados en el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalando que a sabiendas los abogados de la contraparte han presentado prueba de la cancelación de la obligación que no corresponde por haber sido devueltos por insuficiencia de fondos.

De la misma manera menciona que existió malicia y temeridad para litigar al realizarse varios incidentes que detalla constantes en fojas 174 y siguientes del proceso.

2.- El recurrente Héctor Rolando Espinosa Terán señala que se han infringido los artículos 2 inciso primero; 75, 76 numeral 7 letras a) y h), 82 numerales 1, 2, 5, 9 y 12; 172 inciso segundo, 426 de la Constitución de la República; 3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 19, 1584, 1716 inciso segundo y 1718 del Código Civil; 40, 43, 68 numerales 1 y 3, 69 inciso segundo, 164 inciso segundo, 188, 189, 190, 194 numeral 4, 283, 284, 837 y 838 del Código de Procedimiento Civil; 12, 15, 18, 23, 28, 124, 129 numerales 1, 2 y 3, 131 numerales 3, 4, 5 y 6; 140 y 148 del Código Orgánico de la Función Judicial; 6, 415 y 419 inciso segundo de la Ley de Compañías; 26 y 48 inciso primero de la Ley Notarial y 49 de la Ley de Federación de Abogados. Funda su recurso en las causales segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por su parte el Abg. Carlos Alberto Manrique en calidad de procurador judicial de SEELFORCE FAR EAST. LTDA señala que se han infringido los artículos 17 de la Ley de Compañías, 276 y 286 del Código de Procedimiento Civil, 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, al amparo de las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDO

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Jurisdicción y competencia

Este Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que los jueces que lo integramos fuimos constitucionalmente designados mediante Resolución N°. 004-2012 de 25 de enero del 2012, así como por Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N°. 01-2015 de 28 de enero de 2015. Y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación.

Naturaleza y objeto del recurso de casación

El recurso de casación, es un recurso extraordinario, formal, limitado y axiomático que

procede únicamente contra sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, además contra providencias expedidas en su ejecución. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 184 que una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia es conocer los recursos de casación. Su propósito es restaurar el imperio de la ley transgredida en la sentencia o auto en garantía del debido proceso (artículo 76, Constitución de la República del Ecuador). La Constitución de acuerdo a los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un estado constitucional de derechos y justicia que garantiza los derechos fundamentales de los justiciables, la Corte Nacional al ser el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria realiza un control de legalidad, su rol es el de desarrollar los precedentes jurisprudenciales con fundamento en los fallos de triple reiteración, garantizando la efectiva vigencia de todos los derechos, acorde a lo que manda la Constitución. “La defensa del Derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; y la igualdad ante la ley” (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Pág. 25). Calamandrei “define a la casación como un instituto consistente en un órgano único en el Estado (Corte de casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación), utilizable solamente contra las sentencias que contenga error de derecho en la solución de mérito”. (Citado por Hernando Morales, Técnica de Casación Civil, Pág. 37).

Finalmente y como señala Enrique Vescovi: “La defensa del Derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; y la igualdad ante la ley”, para quien, “La sentencia que acoge el recurso tiene, a nuestro juicio, naturaleza constitutiva. En efecto, esta sentencia anula la del Tribunal, la cual queda, a partir de este momento, sin efecto (se cumple la condición suspensiva, si es que se admitido aquella tesis: Supra No 3) Esto es independiente de que, en la sentencia compleja que existe cuando se acoge la nulidad por razón de fondo, la Corte se pronunciará, además, sustituyendo la sentencia dictada y emitiendo la que a su juicio corresponda. Y esta parte será declarativa, constitutiva o de condena, según corresponda a la sentencia (del Tribunal) sustituida”, pero que, “Cuando se acoge la casación en la forma, se pronuncia la anulación de la sentencia, porque contra ella es que se entabla el recurso, pero, además, se pronuncia –si es el caso- la anulación de todos los actos posteriores desde que se cometió la falta que fue causa de la nulidad, puesto que desde allí que debe reanudarse el proceso por el Tribunal o Juez que deba subrogar a los que se hubiesen pronunciado...”. Enrique Vescovi, La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo Ediciones IDEA, 1979. Págs. 25, 118 y 119.

En la actualidad “En el Ecuador y en algunos países de América Latina se ha afincado el Neoconstitucionalismo y ha provocado un cambio cualitativo en el pensar y en el actuar jurídico: se ha construido otro marco jurídico-político dentro del cual tenemos que actuar, razonar y elaborar los juicios lógicos y axiológicos para desarrollar la actividad jurídica,

con la calidez humana que debe primar en las relaciones de este tipo. Este nuevo marco está constituido por el denominado Neoconstitucionalismo y, específicamente para América Latina, por el Neoconstitucionalismo latinoamericano. Hoy existe otra óptica y otra lógica para comprender y aplicar el Derecho: la del Neoconstitucionalismo y, por tanto la organización del poder político como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estatales, deben responder a esta nueva realidad” (Cueva Carrión, Luis, La Casación en Materia Civil, 2da edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011. Pág.32). Se ha de tener en cuenta que en materia de casación la parte relativa con la fundamentación, se asimila a un ejercicio de comparación y contraste entre las normas que fueron empleadas como presupuestos de derecho en el fallo cuestionado que pronunció el Tribunal, y las de quien recurre señala debieron haberse empleado y, demostrar con claridad que, efectivamente, la normativa expresada por el casacionista es la idónea o apropiada para el juzgamiento del caso en cuestión.

3.- La Corte Nacional de Justicia sobre el tema ha señalado que: “Cuando en casación se invoca varias causales, existe un orden lógico para el estudio de las mismas. Se comienza por la causal segunda, pues si esta acusación prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con sus análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el Art. 15 de la Ley de Casación; luego se estudia la causal quinta, que describe vicios relativos a la estructura de la sentencia (su congruencia y motivación) que subsana dictando una nueva sentencia; la cuarta, relativa a los vicios de ultra, citra, o extra petita; luego la tercera, que trata de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas relativas a la valoración de la prueba que hayan llevado a la violación de una norma sustantiva; finalmente, se estudiará la causal primera, que se refiere la infracción de normas sustantivas de derecho. (GJS. XVII. No. 10 Pág. 3063).

Como el recurso es doble, de actor y demandado, conforme ha manifestado esta Sala, concierne el análisis de la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación interpuesto por el accionado, la que procede por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;”. Dicha causal tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión, conocida en doctrina como de error “in procedendo” y que es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiese haber influido en la decisión de la causa. La nulidad es, en este supuesto, una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia. Al respecto, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil determina que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios: 1) La jurisdicción de quien conoce el juicio; 2) La competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3) Legitimidad de personería; 4) La citación de la demanda al demandado o quien legalmente le represente; 5) Concesión del término

probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6) Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7) Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe, es así que: “Las nulidades procesales son taxativas y de interpretación estricta y restrictiva, y fuera de las solemnidades sustanciales, comunes a todos los juicios e instancias, determinadas expresamente en el artículo 355 (346) del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión de cualquiera de ellas, cuando influye o pueda influir en la decisión de la causa, ocasiona la nulidad del proceso, no existen otras que lo invaliden, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie X No. 15, pág. 4139.

"En cuanto a la causal segunda, señalada también como fundamento del recurso, se considera que está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, esto es lo que en doctrina se conoce como "... error in procedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.". (Resolución No. 192-2002, Registro Oficial No. 60 de 11 de abril de 2003).

3.1. El recurrente contrae su recurso a decir que el poder adjunto a la demanda no tiene firma ni documentos que prueben la personería jurídica del supuesto poderdante ni del legítimo actor.

El problema jurídico a resolver es determinar si se ha producido nulidad procesal.

En relación a la falta de legitimación se debe diferenciar entre el vicio de falta de legitimación en el proceso conocida como falta de personería y la falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor. Devis Echandía, indica que: “La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes deben estar presente en el debate judicial sobre esas pretensiones, y, por lo tanto, si es o no es posible pronunciar sentencia de fondo en ese proceso. Dicho de otra manera, sirve para conocer si quienes aparecen como partes en el proceso han actuado correctamente en él y si están presentes todos los que debían actuar; porque puede tratarse no de falta de legitimación en quienes obran como demandantes o demandados, sino de legitimación incompleta en aquellos o en estos, cuando dejaron de demandar o de ser demandados otras personas que necesariamente son sujetos activos o pasivos del interés en litigio (litis consorcios necesarios). En ambos casos la sentencia tiene que ser inhibitorio...” (Echandía Devis, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979, Pág. 271.), condiciones que no ocurren en el presente caso.

Respecto a la ilegitimidad de personería la ley, la doctrina y jurisprudencia ha indicado que:

"La doctrina procesal habla de legitimatio ad causam y de legitimatio ad processum; la primera, es la legitimación en la causa, y su ausencia determina la falta de legítimo contradictor; y la segunda, es la legitimación en el proceso, y su ausencia determina la ilegitimidad de personería; de ellas, la última es la que alega el recurrente. La misma doctrina enseña que la legitimación, en general, es la titularidad del derecho respecto al objeto del proceso, de donde se infiere que la legitimidad de personería es una calidad del sujeto jurídico, que determina que éste pueda actuar en un proceso por tener capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer a juicio, así como también la de representación legal y suficiente para litigar. Legalmente, se considera que hay ilegitimidad de personería cuando comparece a juicio: a) quien por sí solo no tiene capacidad para hacerlo; "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra", según lo previsto en el artículo 1461, inciso final de la Codificación actual del Código Civil; b) quien afirma ser representante legal y no lo es; el artículo 570 del Código Civil establece quiénes representan a las personas jurídicas; c) el que afirma ser procurador y no tiene poder, situación prevista en el artículo 38 del Código Adjetivo Civil; d) el procurador cuyo poder es insuficiente; y, e) quien gestiona a nombre de otro y su actuación no ha merecido su aprobación, en el evento de que haya comparecido ofreciendo poder o ratificación." (G. J. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 710. 7 de junio de 2006).

Entre las nulidades contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil consta: "3) Legitimidad de personería". Por parte procesal se entiende, aquella que solicita la actuación de una voluntad de la ley, para sí o para otro que representa, y "(...) aquel frente al cual -el juez- es pedida". (Giuseppe Chiovenda, Instituciones de derecho procesal civil, Pág. 374.)

Por lo tanto, "la ilegitimidad de personería o falta de "legitimatio ad processum" se produce cuando comparece a juicio: 1. Por sí solo quien no es capaz de hacerlo, la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra; 2. El que afirma ser representante legal y no lo es. Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas; 3. El que afirma ser procurador y no tiene poder. Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio; 4. El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5. El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación" (Juicio No. 2010-0019 Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Suprema de Justicia)

El artículo 43 del Código de Procedimiento Civil establece: "En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería, desde que comparece a juicio, a menos que la jueza o el juez, por graves motivos, conceda un término para presentar el poder, término que no excederá de quince días, si el representado estuviere en el Ecuador, ni de sesenta días si se hallare en el exterior. No se concederá dicho término, cualquiera que sea la razón que invoque, si se presenta persona desconocida o sin responsabilidad".

En el caso en estudio el recurrente señala que: Luis Sanaguano Bermeo presenta la

demanda el 22 de abril del 2009 invocando la calidad de apoderado de STEEL FORCE FAR EAST LTDA., sin adjuntar poder alguno, posteriormente el 23 del mismo mes y año realiza un alcance a la demanda y adjunta poder general expedido en Bruselas – Bélgica. Al respecto, todo documento autorizado en el extranjero debe ser debidamente legalizado en el país del otorgamiento. Existen dos tipos de legalización: mediante Apostilla o ante el Consulado del Ecuador del país de otorgamiento, bastando optar por una u otra opción, y es que gracias a la Apostilla (tipo de legalización establecido en el Convenio de la Haya) ha sido factible suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros. El artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, insta: “Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente”. “Cuando existe ilegitimidad de personería, generalmente cabe ratificación de la parte, con lo cual se convalidan los actos realizados por la persona que carecía de capacidad para comparecer a juicio”. (Resolución No. 405-99 de 13 de julio de 1999). De igual manera el artículo 361 íbidem, señala que: “El poderdante, el apoderado, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar en cualquier instancia, aun cuando estuviese declarada la nulidad, siempre que la providencia que contenga tal declaración no estuviese ejecutoriada”. En similar modo el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil determina que: “El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería, o presenta la aprobación de aquél por quien gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores. Por lo que se concluye, que una persona puede comparecer a juicio sea por sus propios derechos o en representación de otra, pero para que los actos procesales produzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer como lo ha hecho. A fojas 13 a 16 y vuelta de los autos, consta el poder otorgado a favor de Luis Sanaguano Bermeo por parte de la compañía STEEL FORCE FAR EAST LTDA., constando en la Parte II, de la Manifestación de Voluntad, Ámbito de Desarrollo y de la Representación, numeral 8, textualmente: “Los parámetros de este PODER GENERAL radican en todo lo atinente a defender los intereses de la Poderdante de tal forma que su representación la efectuará para las gestiones Judiciales y Extrajudiciales”, por lo que la aseveración del recurrente no es válida, al manifestar que no es procedente legitimar con posterioridad, pues del estudio realizado se establece que la ley franquea dicha posibilidad.

En relación a la causal segunda señalada por el actor, este se limita a enunciar como una de las causales en que sustenta su recurso de casación, sin precisar los vicios por error in procedendo que son presupuestos para su procedencia, recordándole que es imprescindible se realice la proposición jurídica completa, es decir, no es suficiente señalar como una causal de casación o la norma de procedimiento que se cree vulnerada, pues es necesario indicar en qué consistió la violación de las garantías del debido proceso, o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado al proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y cómo esto influyó en la decisión de la causa, de modo que no está dada la fundamentación correspondiente al recurso en lo que atañe a esta causal. No existiendo ninguna de las situaciones antes descritas en el recurso, se desecha el cargo.

3.2 Continuando con el orden lógico, analizaremos la causal quinta del artículo 3 de la Ley Casación, esta hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias e incompatibles. Uno de los requisitos indispensables en una sentencia, es sin duda la motivación contemplada en el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. La motivación jurídica, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos dentro de los cuales se incluyen las sentencias y resoluciones judiciales, y actualmente, facultad esencial de los jueces el ejercer las facultades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; requisito que comprende: a) Enumeración de antecedentes de hecho y de derecho; b) Explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, esto es, por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia jurídica directa y apodíctica de un determinado antecedente de hecho. La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de sólo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. De la Rúa en su libro, Teoría General del Proceso sostiene que la motivación debe ser lógica, es decir que deberá responder a las leyes que presiden el entendimiento humano, por lo tanto debe ser coherente, lo que significa que los razonamientos expresados en la sentencia estarán constituidos por un conjunto de razonamiento armónicos, sin contradicciones lo que a su vez deriva en que la motivación sea congruente, tanto en sus afirmaciones, deducciones y conclusiones, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance y significado. (De la Rúa, Fernando: Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1991, Pág. 146). Eugenio Florián, citado por Fernando de la Rúa, señala que la sentencia “no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada” (De la Rúa Fernando, Teoría general del proceso, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, Pág. 146.) Para Chiovenda la sentencia “Es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito.” (Chiovenda José, Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas Editor, 1990, Pág. 299.) Fernando Díaz Cantón, señala que la motivación es: “la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica” (Maer Julio, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 1996, Pág. 59.). La motivación es un presupuesto de control casacional, además de ser una garantía del debido proceso consagrada en la Constitución. La motivación debe justificar y rendir cuenta de los razonamientos a la solución que se ha tomado, es por eso que la referencia a fallos anteriores no es suficiente para justificar una decisión, la cuestión de la motivación y la sentencia en el derecho se presenta como una garantía constitucional. Por lo tanto, la falta de motivación en una sentencia causará la nulidad del fallo.

3.3. Iniciaremos analizando el recurso de Héctor Espinoza Terán, representante legal de la compañía MAS VENTAS S.A., quien señala que existe falta de motivación al existir falta de aplicación de lo que disponen los artículos 76 número 7, letra l) de la Constitución de la República, 4 número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y 276 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia recurrida incurrió en la falta de aplicación de normas constitucionales y legales en el decurso procesal, sin que se aplique las normas básicas del derecho al debido proceso, lo que conlleva a que la sentencia no cumpla con lo que establecen los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil.

La causal quinta del artículo 3 de la ley de Casación señala dos vicios en la sentencia para que esta sea casada: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contrarias o incompatibles. Respecto de la primera esta hace relación a su estructura formal como el que se omita la identificación de las personas a quien se refiere el fallo o la motivación en los hechos y en el derecho. En relación al segundo vicio respecto de la incongruencia o contradicción estas se producen cuando en la parte resolutive del fallo tiene lugar una afirmación simultánea de una decisión y su contraria, siendo que ambas no pueden darse al mismo tiempo. Esta Sala de Casación considera que la parte resolutive del fallo en relación al primer vicio, cumple con los requisitos formales, pues el fallo cuestionado tiene estructura lógica, está compuesto por parte expositiva, considerativa y resolutive, dividido en considerandos y resolución, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien respecto al segundo vicio, la sentencia debe ser congruente y no contener contradicciones, del análisis de la sentencia impugnada se denota que el Tribunal Ad quem yerra al señalar en un primer momento que: “(...) bajo esa perspectiva observamos que en el presente caso, las pruebas presentadas por la parte accionada acredita que en efecto existió una relación comercial con la parte accionada y asimismo se ha justificado la factura, la entrega de la mercadería, la orden de compra lo cual reafirma la preexistencia de asuntos de comercio o relación comercial entre las partes”, para luego afirmar que: “Durante el desarrollo del proceso, las partes han ido transfigurando ésta acción que se basa de una relación comercial, como se indica, y que derivó en el incumplimiento de un saldo que debió pagarse, dado el hecho de que la actora cumplió con el envío de la mercadería y la accionada efectuó el retiro de la misma.”, concluyendo desacertadamente al establecer que: “Se aprecia que indudablemente, ha existido una deficiente defensa, que lejos de procurar los elementos necesarios a la causa para mejor resolver, fueron creando confusiones al juzgador”.

La jurisprudencia en relación a la causal quinta ha señalado que: “Este vicio es de error de lógica, y tiene lugar cuando en la parte resolutive de la sentencia por un lado se afirma una cosa mientras que por otro se la niega y, por tanto, se destruyen recíprocamente, de tal suerte que se hace imposible la ejecución antagónica de todas” (Registro Oficial NO. 27 de 29 de Febrero de 2000, Pág. 27).

El razonamiento judicial debe ser lógico, en que el juez elige entre los diferentes caminos jurídicos, de acuerdo a la convicción que tiene respecto a los hechos que a él han sido presentados, ofreciendo razones que justifiquen la decisión que ha tomado. Por lo tanto deberá el juez considerar los hechos del conflicto, la ley aplicable, subsumir los hechos a las normas, el razonamiento de la aplicación de las leyes en su decisión, la justificación. Entonces la motivación es determinante en la solución que da al caso debidamente argumentado, razonado lógicamente. Gracias a la obligación de motivar las decisiones, se permite el control de la actividad jurisdiccional, se elimina la arbitrariedad, vincula al juez con la ley, y efectiviza los derechos. En una sentencia puede existir falta de motivación o una motivación defectuosa. La primera se produce cuando no existe justificación o razonamiento en la decisión a la que ha llegado el juez, y la motivación defectuosa cuando la motivación es aparente, es decir, se viola las reglas de la experiencia. La motivación es insuficiente cuando se vulneran los principios lógicos “ningún hecho puede ser verdadero o existente, y, ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”. La motivación es defectuosa en sentido estricto cuando se viola tanto los principios lógicos como las reglas de la experiencia. Por lo tanto, una sentencia debe ser clara, precisa, concreta, razonando, fundamentando y justificando cada afirmación, la cual pueda ser verificada, basada en la lógica, en la experiencia, en la ley y en las pruebas que obren en el proceso. En el caso que nos ocupa, se evidencia que existen frases oscuras, indeterminadas, confusión en la convicción de los juzgadores, lo que torna evidente que existe una motivación defectuosa, volviendo procedente esta causal, para resguardar el derecho a tener resoluciones motivadas, los jueces estamos obligados a respetar y garantizar el mismo, por lo tanto ha lugar la acusación alegada.

Por las motivaciones expuestas, al ser viable la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la que afecta la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no es necesario considerar otras causales de casación, pues al tratarse de un recurso doble del actor y demandado, se quiebra la sentencia en pro del accionado, por lo que no hay lugar a estudiar las alegaciones realizadas por el recurrente accionante. “Si el recurso es doble, cuando prospera totalmente el del recurrente demandado no hay lugar a estudiar el del recurrente demandante, pues la sentencia se quiebra en pro del reo. Lo que equivale a si las pretensiones que el Tribunal reconoció no pueden tener éxito, mucho menos los tendrán aquellas que las denegó”. (Hernando Morales M, Técnica de Casación Civil, Primera Edición, El Gráfico Editores Ltda., Bogotá Colombia, pág. 276), debiendo este Tribunal corregir dicho yerro, por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 16 de la ley de la materia, casa la sentencia y se la dicta en los siguientes términos:

SENTENCIA DE MÉRITO

De la validez del proceso

El trámite dado a la causa es el previsto por la ley, observándose las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez procesal.

De la demanda y contestación

Comparece Luis Sanaguano Bermeo manifestando lo siguiente: “En la ciudad de Guayaquil, el 27 de mayo del 2008, el señor Héctor Rolando Espinoza Terán, en representación de FERRECONS S.A., compró a STEELFORCE FAR EAST LTDA., representada en Guayaquil – Ecuador por el recurrente, 240 toneladas de acero por un valor total de USD. 286.800.00. El 27 de mayo del 2008 se fijó la cosa que se vendía, su precio y la forma de pago. Con posterioridad, el señor Héctor Rolando Espinoza Terán solicitó que la negociación se realice a través de su representada MÁS VENTAS S.A., en las mismas condiciones que la que establecieron con su otra representada FERRECONS S.A., procediendo su representada conforme lo solicitaba. MAS VENTAS S.A., recibió y retiró del Puerto de Guayaquil, la cosa materia de la compraventa. Quedó un saldo de precio, esto es USD. 166.667 que MAS VENTAS S.A. debía pagar el 16 de diciembre de 2008, lo que no ha cumplido con hacerlo pese a las múltiples gestiones que ha realizado, mismas que no han dado resultado. Con esos antecedentes amparado en el artículo 1764 del Código Civil exige que MAS VENTAS S.A. en la interpuesta persona de su representante legal Héctor Rolando Espinoza Terán cumpla con el pago de 166.667 dólares americanos, más los intereses y honorarios de su abogado patrocinador.

Calificada la demanda, se dispuso citar a la parte demandada, compareciendo a fojas 63, Héctor Rolando Espinoza Terán, en calidad de representante legal de la Compañía MAS VENTAS S.A. señalando casillero judicial y solicitando la inhibición del juzgador en razón del territorio. En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, se acusó la rebeldía de la parte accionada por su no comparecencia, quien no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Problema jurídico:

Trabada la litis, el problema jurídico se concreta a establecer si procede el pago de los valores adeudados que reclama Luis Sanaguano Bermeo a la parte demandada.

Análisis motivado:

Etimológicamente la palabra obligación deriva del latín “ob-ligare” que significa atadura, ligadura, en la que se ubica una persona que se encuentra en la necesidad de actuar de una

manera establecida por algún motivo. Es decir, aquel vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer.

El artículo 1454 del Código Civil señala: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

Los elementos de toda obligación son: los sujetos de la obligación (acreedor – deudor); un elemento objetivo conocida como prestación; y, el vínculo jurídico por el cual dos o más personas se obligan entre sí.

La obligación a su vez produce los siguientes efectos: desde el punto de vista activo, otorgar al acreedor el derecho principal de exigir el cumplimiento, y derechos secundarios destinados a auxiliarlo a obtenerlo, y desde el punto de vista pasivo, la necesidad jurídica, por tratarse de un vínculo de esta naturaleza, de soportar el ejercicio de las acciones del acreedor tendientes al cumplimiento”. (René Abeliuk Manasevich, “Las Obligaciones”, Tomo II, Editorial Temis S.A., Pág. 477).

En el caso en estudio en relación a la prueba, en el considerando tercero de la sentencia impugnada que contiene los hechos del proceso se confirma, que entre las partes ha existido una relación comercial, prueba de ello son las órdenes de compra, facturas, cheque girado a nombre de la parte actora por la parte demandada; de lo cual se llega a establecer que existe un valor a cancelar correspondiente a los 166.667 dólares americanos, obligación que la compradora debía cumplir en virtud de haber recibido la mercadería, y por cuanto no ha podido demostrar fehacientemente el pago del valor demandado, teniendo éste que justificar a través de su prueba que no tiene obligación alguna por cumplir, como señala Eduardo J. Couture: “desde el punto de vista del demandado...si el demandado no quiere sucumbir como consecuencia de la prueba dada por el actor, entonces él, a su vez, debe producir la prueba de los hechos extintivos de la obligación; y si no lo hace, pierde.” (Fundamentos del derecho procesal civil, Tercera edición – póstuma - , Ediciones Depalma, Buenos Aires, p. 243).

En consecuencia, el efecto de la obligación en relación con el incumplimiento es el derecho que la propia ley confiere al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, cuando éste ha incumplido o retardado su acatamiento, tal como sucede en el caso en estudio que corresponde a la parte accionada el cumplimiento

de la obligación contraída, al no haber justificado la cancelación de la obligación por ninguno de los modos previstos por el artículo 1583 del Código Civil.

TERCERO

DECISIÓN

Por estas motivaciones, este Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda, y ordena que la compañía MAS VENTAS S.A. a través de su representante legal y Héctor Rolando Espinoza Terán, por sus propios y personales derechos, paguen a la compañía STEELFORCE FAR EAST la cantidad de 166.667, 54 dólares americanos más los intereses regulados por el Banco Central del Ecuador, a partir de la exigibilidad de la obligación. Conforme lo previsto por los artículos 283 y 284 del Código Procesal Civil, con costas, en cuatro mil dólares americanos de la obligación mandada a pagar se regula en concepto de honorarios profesionales. Notifíquese y devuélvase, para los fines de ley. f).- DR. WILSON ANDINO REINOSO, JUEZ NACIONAL, f).- DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL, f).- DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA NACIONAL. Certifico.

RAZON:

Siento por tal que la presente copia es igual a su original.- Quito, a 31 de enero de 2017.

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA